§ II. — *Se establecen diversas reglas relativas todas á la ereccion de los seminarios.*

Deseando el concilio de Trento, que por medio de ministros doctos y bien instruidos, posea el pueblo cristiano una gran copia de doctrina saludable, decretó, que en cada una de las diócesis se erigiese un colegio en que los niños se educasen religiosamente, y se dedicasen á todo aquello que corresponde á la enseñanza de las materias religiosas, de modo que este colegio fuese un seminario perpétuo en que se instruyesen los ministros de Dios. Pero como semejante propósito no ha podido realizarse hasta ahora en esta provincia por las circunstancias difíciles que lo han impedido; este Concilio, que considera posible se relegue al olvido con el transcurso del tiempo una obra tan santa y absolutamente necesaria (sobre todo en estos lugares en que abunda la miés y escasean los operarios), establece, que los obispos trabajen con toda la actividad de que son capaces en fundar esta clase de seminarios, y en hacerlos duraderos, luego que se hayan creado, segun la posibilidad de cada una de sus diócesis, y cumpliendo exactamente el decreto del Concilio de que se ha hecho mérito.

§ II. — *Aliqua decernuntur circa Seminaria.*

Volens Tridentina Synodus doctis, beneque instructis Ministris adhibitis Populum Christianum omni salutari doctrina abundare, decrevit, ut in singulis Diœcesibus Collegium erigeretur, ubi pueri religiose educarentur, et omnibus Ecclesiasticis disciplinis imbuerentur, ita ut Collegium hoc Ministrorum Dei perpetuum esset Seminarium. Quod cum obrerum incommoditatem, in hac Provincia sortiri effectum hactenus non potuerit, ne tam sanctum opus (et in his partibus, ubi messis quidem multa est, sed operarii pauci) maxime necessarium, labente tempore oblivioni traderetur; hæc Synodus statuit, ut Episcopi, quo citius fieri possit, Concilii Decretum exequentes, pro cujusque Diœcesis facultate Seminariis hujusmodi instituendis, eam operam navent, ut semel instituta permaneant (*a*).

§ III. — *Cuiden los obispos de que se enseñe la ciencia moral; y obliguen á todos los clérigos á que asistan á su enseñanza.*

Para que no falte el número necesario de confesores que sean peritos en la doctrina y versados en la administracion de los Sacramentos, evitándose al mismo tiempo los errores y perjuicios que frecuentemente provienen de la ignorancia de los ministros; establece y ordena este Concilio, que en la diócesis en que no hubiere algun maestro que interprete los casos de conciencia y enseñe á administrar los Sacramentos, nombren los obispos persona que desempeñe un cargo de

§ III. — *Curent Episcopi, ut tradatur moralis disciplina: cunctosque Clericos compellant, ut eidem intersint.*

Ne desit numerus confessariorum, qui scientia periti sint, et in administratione Sacramentorum versati, atque ut errores, et damna, quæ ex Ministrorum ignorantia sæpe proveniunt, vitentur, statuit, ac præcipit hæc Synodus, ut in ea Diœcesi, ubi conscientiæ casus, et Sacramenta nullus legendo interpretatur, aliquem ad id Episcopi constituant, et ubi jam constitutus est, ut in eo munere perseveret, procurent. Clericos vero omnes ibi residentes compel-

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIII, c. 18.—Conc. Limens. III, act. 2, c. 44, et Milan. V, tit. de Semin. à f. 759.—Ipseq. Sanct. Carolus Borromeus Archiepisc. Mediol. pie, et sancte docet in actibus suæ Ecclesiæ, tom. II, p. 5, actorum, fol. 947.

lant; nisi in Theologia, vel Decretis gradum obtineant, et Episcopo probati sint, ut hos audiant Magistros, quod si audire neglexerint, neque ad Ordines, neque ad Beneficium, neque ad Sacramentorum administrationem recipiantur.

tanta importancia, procurando que persevere aquella en el cumplimiento de sus augustas funciones, en el lugar en que ya esté establecida. Obliguen á todos los clérigos que estén domiciliados en la misma diócesis, á que asistan á las cátedras que dan estos maestros, si no es que hayan obtenido grado en teología ó en cánones, y sean de la aprobacion del obispo; en la inteligencia de que los que se descuidaren en frecuentarlas, no serán admitidos á órdenes, ni obtendrán beneficio alguno, ni se les permitirá la administracion de los Sacramentos.

§ IV. — *Qui confessionibus audiendis deputantur, severe examinentur.*

Sacerdotum, Ministrorumque Ecclesiæ ignorantiam ex eo oriri certum est, quod in his examinandis Episcopi negligenter agant. Quare ad præscriptum Concilii Tridentini jubentur, ne quemquam, sive Secularem, sive Regularem sine diligenti examine, regulis hujus Synodi servatis, ad Ordines recipiant, neque ad audiendum confessiones secularium, etiamsi Sacerdotes sint, nisi præcedenti examine juxta dictas regulas idoneus repertus ab Episcopo facultatem obtineat. Hanc autem facultatem Episcopi caute concedant, eorum sufficientia ponderata, de quibus periculum fecerunt ad certos personarum status eum limitantes. Semel autem examinati, et probati ad confessiones audiendas, ab eodem Episcopo non examinentur, nisi nova causa supervenerit (*a*).

§ IV. — *Sean rigorosamente examinados en órden á su pericia todos los que se consagren al tremendo ministerio de la confesion.*

Es constante que la ignorancia de los sacerdotes y de los ministros de la Iglesia, depende de que los obispos hacen poco aprecio de examinarlos como es debido. Por lo cual se les ordena que no contravengan á las decisiones del concilio de Trento, y á lo que dispone este Sínodo, que prohiben se confiera órdenes ó se conceda licencia para confesar á todo secular ó regular, aunque sea sacerdote, sin que preceda para ello un exámen diligente en que aparezca su idoneidad en concepto del obispo, quien obrará de acuerdo con las determinaciones que se han referido. Sin embargo, concédase esta facultad con precaucion, despues de examinar cuidadosamente la suficiencia é instruccion de aquellos á quienes hayan sinodado los obispos, limitándola á cierta clase de personas. Sin que puedan sufrir un segundo exámen los que hubieren sido ya examinados y aprobados para confesar, á no ser que sobrevenga una nueva causa que lo motive.

§ V. — *Indorum Parochis terminus præfigitur sex mensium, ut eorum Idioma addiscant sub pœna vacationis officii ipso facto.*

Condolendum sit valde, de quorumdam negligentia Sacerdotum, qui, quamvis ex

§ V. — *Se fija el término de seis meses á los párrocos de los indios, para que aprendan el idioma de estos bajo la pena de privacion de oficio* ipso facto, *si no lo hicieren.*

Como es muy digna de lamentarse la negligencia de algunos sacerdotes, que aunque

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIII, c. 12 et 15.

por su mismo ministerio están obligados á instruir á los indios en la doctrina cristiana, hacen poco aprecio de aprender la lengua de sus súbditos, sin cuyo conocimiento no pueden enseñarles los misterios de la fe cristiana, ni hacerles comprender la virtud de los Sacramentos, que son la salud del alma; este Concilio amonesta á los obispos, y si fuere necesario, les manda, que dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto, examinen á los clérigos que obtienen beneficio con carga, en las provincias de los indios, si están instruidos en el idioma propio de ellas, y á los que no lo sepan, obliguenlos á que lo aprendan, señalándoles á este fin el plazo de seis meses; bajo el apercibimiento de que si pasado el término no lo han aprendido, quedarán *ipso facto* privados del beneficio que obtienen, y se proveerá en otro. Pero si por la suma dificultad del idioma, ó por cualquiera otra causa no es posible adquirir ese conocimiento, pueda entonces el obispo prescribirles otros seis meses precisos é improrogables; encargándose la conciencia del obispo, para que cumplan tanto con lo que acaba de decidirse, como con la regla décimaoctava de la cancelaria (1) apostólica.

officio Christianis documentis Indos instruere, teneantur, subditorum linguam ediscere negligunt, sine qua Fidei Christianæ Mysteria, nec vim Sacramentorum animæ salutem docere possunt. Hæc Synodus Episcopos monet, ac si opus est, eisdem mandat, ut intra sex menses ab horum decretorum publicatione computandos, Clericos in regionibus Indorum beneficia cum onere obtinentes, in materna earumdem regionum lingua examinent, et quos repererint linguæ hujusmodi ignaros, sex mensium spatio præfinito, ad discendam linguam compellant, admonentes eos, quatenus elapso termino, si linguam hujusmodi non didicerint, beneficium, quod obtinent, ipso facto vacabit, et alteri de eo fiet provisio. Quod si ob nimiam idiomatis obscuritatem, vel ob aliam justam causam id fieri non licuerit, possit tunc Episcopus alios sex menses peremptorie præscribere, omni spe amplius prorogandi semota, in quo, et in Regula decima octava Cancellariæ Apostolicæ adimplenda conscientiæ Episcoporum onerantur (*a*).

§ VI.—*No se conceda fácilmente licencia á los curas de los indios, para ausentarse de sus parroquias.*

No concedan los obispos facultad á los curas párrocos de los indios para separarse de sus respectivas parroquias, si no es que para ello hubiere una causa grave que funde la necesidad de la ausencia, pues de este modo

§ VI.—*Non nimis facile licentia Indorum Ministris concedatur, ut a Parochia absint.*

Ne Indorum instructio unquam intermittatur, Ministris Ecclesiasticis Indorum exeundi a suis regionibus, nisi ex urgenti causa, facultatem Episcopi non concedant. Quando vero alicui concesserint, in ejus

(1) Como estas reglas se amplian ó disminuyen segun la voluntad de los Papas, la que aquí se cita como 18, es la 20 de las que estampa Murillo en el tít. *De Institutionibus*, núm. 82, y en ella se prescribe que la provision de algun beneficio parroquial, hecha en alguna persona que no entienda el idioma de sus feligreses, ni pueda explicarse en él, aun cuando proceda del mismo Papa, sea nula y de ningun valor. Sobre esta regla, véase el comentario del Dr. Luis Gomez, donde se promueven y resuelven quince dudas, y sobre la justicia y conveniencia de esta disposicion, consúltese el *Comentario ascético* del P. Julio Nigron, á las reglas comunes de la Compañia de Jesús, en la regla 10. Véase aquí mismo la nota 1 de la pág. 54.

(*a*) Tx. in cap. Quoniam in plerisq. de Offic. Ordinarii, et reg. 20 Cancellariæ.

absentia idoneum Sacerdotem sufficiant (*a*).

nunca se interrumpirá la instruccion de los mismos indios; y en caso de concederla, háganlos sustituir en sus faltas por medio de un sacerdote idóneo.

DE VISITATIONE PROPRIÆ PROVINCIÆ.

§ I.—*Visitatio singulis annis, aut biennius ab Episcopo fiat, vel, eodem impedito, a Visitatore.*

Nihil est ad salutem gregis accommodatius, quam præsentia Pastoris, sed quia universam Diœcesim oculis perlustrare, eique omni Episcopus assistere non potest, visitatio Ordinaria adhibenda est. Quamobrem juxta Concilii Tridentini Decreta hæc Synodus statuit, ut Episcopi quotannis, vel saltem singulis bienniis, propriam Diœcesim per se ipsos visitent; aut si legitime impediantur, Visitatores deligant sapientia, et vitæ exemplo probatos, ab omni cupiditate alienos, ac denique tales, a quibus Cleri, Populique reformatio, et executio formulæ, titulo de Visitatoribus ab hac Synodo præscriptæ, in omnibus speranda sit (*b*).

DE LA VISITA DE LA PROPIA PROVINCIA (1).

§ I.—*El obispo por sí mismo debe visitar cada año su propia diócesis, ó á lo menos cada dos años, y en su defecto nombrar en su lugar una persona capaz de desempeñar esta parte de su ministerio.*

Nada debe considerarse mas adecuado á la salud del rebaño del Señor, que la presencia del propio pastor; pero como quiera que el obispo no puede recorrer con la vista toda la diócesis que está encomendada á su cuidado y desvelos, y proveerla de cuantos remedios necesita, es preciso que llene semejante vacío por medio de la visita ordinaria. En tal virtud, este Concilio, adhiriéndose á las disposiciones del que se celebró en la ciudad de Trento, establece que los obispos visiten por sí mismos su propia diócesis todos los años, ó á lo menos cada dos años; pero si están legítimamente impedidos, elijan visitadores de notoria sabiduría y de vida ejemplar, que no sean codiciosos, y en fin, que sean de tal naturaleza, que pueda esperarse de ellos la reforma del clero y del pueblo, y que ejecutarán la visita en la forma que prescribe este Concilio en el título *de las Visitas*.

(1) Véanse las leyes 3, 4, 5 y 6 del tít. 8, lib. I de la Novisima Recopilacion, que hablan de la visita de los prelados. Gran parte de la obra del Dr. D. Pedro de Reina Maldonado, intitulada: *El perfecto prelado*, se ocupa en explicar detalladamente lo referente á la visita. Para hacerla con mayor exactitud y fruto convendrá tener á la vista la obra de Gavanto, titulada: *Episcopus institutus*, cuya 2.ª parte, en las nuevas ediciones, es el *Manuale Episcoporum*, que entre otras cosas, comprende un largo tratado intitulado: *Praxis compendiaria visitationis episcopalis*. Véase tambien el *Compendio* de Pignateli, hecho por Pascuccio, tom. II, pág. 283: *De visitatione*.

Sobre la visita que no verifica al obispo por sí mismo, sino por medio de algun comisionado, véase á Martinez, *Librería de jueces*, tom. II, cap. 5, núm. 20 y siguientes, pág. 130.

(*a*) Facit Conc. Limens. III. act. 2, c. 41.

(*b*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 3 de Reform. 2.—Mexic. I, c. 52; Milan. I, tit. de Visitat., et Tolet. act. 2, c. 2, et Limens. III, act. 4, c. 1, 2 et 4, et Conc. Milan. IV, 3 p. tit. De Visit.